

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra en el *archivo número 07*, se ordena agregar a estas diligencias la demanda que había sido repartida inicialmente el *15 de julio de 2020* y que obra en los *archivos números 01, 02 y 03*, para efectos procesales los términos deberán computarse desde el primer reparto.

Examinada la presente demanda verbal se observa que se deben subsanar los siguientes defectos técnicos:

1. El poder *debe* observar los requisitos del artículo 5 del decreto 806/20 o en su defecto tener nota de presentación personal como lo dispone el artículo 74 inciso segundo del C.G.P.
2. La prueba pericial solicitada debe ajustarse a lo previsto en los artículos 226 y 227 del C.G.P.
3. Ciña la petición de prueba que denomina como **trasladada** debe observar lo dispuesto en los artículos 78 #10 y 173 inciso 2 del C. G. P.
4. Para efectos del decreto de la medida cautelar deberá allegarse la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C G del P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
5. El hecho segundo de la demanda no coincide con lo pactado en el Contrato de compraventa objeto de la acción.
6. Los folios 3, 20, 21, 23, 24 y 25 se encuentran ilegibles.
7. En el acápite titulado **Derecho**, debe aclarar la razón por la que alude a los artículos 1502, 1546, 1602, etc. del C.G.P., pues tales artículos no existen en esa codificación.
8. *Debe* ajustar la petición de pruebas testimoniales a lo previsto en el artículo 171 del C.G.P. y el artículo 6 inciso primero del decreto 806/20.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal incoada por *Leidy Johana Álvarez Romero contra Ana Milena Herrera Díaz*, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Para subsanar la deficiencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco días, so pena de rechazarse.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655cc4f924c91db6d56a1867f8f12ae717c82a24e89cd77b36dd316f7cb4dab**
Documento generado en 24/09/2020 04:24:43 p.m.